



NOTIFICACIÓN POR AVISO

CPSCND-037/2022 - 10 de octubre de 2022

Señor (a)

ANONIMO

galvism586@gmail.com

Ref.: Comunicación queja interpuesta en contra de JUAN CARLOS SILVA BARBOSA Y JULIAN DIAZ REYES.

Respetado (a) Señor (a):

Con toda atención, me permito comunicar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 842 de 2003, ante el Consejo Profesional Seccional de Cundinamarca se adelantó investigación disciplinaria en contra de los ingenieros **JUAN CARLOS SILVA BARBOSA Y JULIAN DIAZ REYES** con base en la queja por Usted interpuesta por hechos relacionados con la indebida participación en certificación de obras en el parque industrial celta Trade Park.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines se pronunció al respecto en **sede de consulta**, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 842 de 2003, expidiendo la **Resolución No. 11CN del seis (06) de octubre de 2022.**

En contra de la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 842 de 2003.

Se advierte que el presente aviso se fija por el término de cinco (05) días y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al vencimiento de tal término.

Adjunto a la presente, copia íntegra del acto administrativo a comunicar.

Cordialmente,

JORGE GUTIERREZ CANCINO

Secretario Ejecutivo



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍAS ELÉCTRICA, MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES

Resolución No. 11CN de 2022

“Por la cual se confirma el auto mediante el cual el Consejo Profesional Seccional Cundinamarca ordenó el archivo de la queja”

INVESTIGADOS: JUAN CARLOS SILVA BARBOSA Y JULIÁN DÍAZ REYES
QUEJOSA: ÁNGELA MARÍA RAYO LÓPEZ

El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, en uso de la facultad señalada en el artículo 73 de la Ley 842 de 2003, en reunión ordinaria del mes de agosto de 2022, procede a confirmar el auto que ordenó el archivo de la queja proferido por el Consejo Profesional Seccional Cundinamarca, previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Una persona anónima denuncia que funcionarios indeterminados de ENEL CODENSA exigen sumas de dinero indebidas para aprobar los proyectos eléctricos del parque industrial celta Trade Park en el departamento de Cundinamarca, y que además recomiendan a los ingenieros JUAN CARLOS SILVA BARBOSA y JULIAN DIAZ REYES para realizar los trámites sin dilaciones.

2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El Consejo Profesional - Seccional Cundinamarca verificó en el registro de ingenieros del Consejo Profesional Nacional, y encontró que los denunciados están registrados dentro de las ocho (08) especialidades de ingeniería encomendadas por la Ley 51 de 1986, así:

- El Señor JUAN CARLOS SILVA BARBOSA identificado con C.C. No. 1032388531 ostenta la calidad de ingeniero electricista, con matrícula profesional CN205-74797.
- El Señor JULIAN DIAZ REYES identificado con C.C. No. 1024487425 ostenta la calidad de ingeniero electromecánico, con matrícula profesional CN250-157410.

Debido a que el escrito de queja (i) no individualiza a los funcionarios de ENEL CODENSA presuntamente corruptos, (ii) ni contiene información de las circunstancias de modo y tiempo de las actuaciones indebidas desplegadas por los ingenieros denunciados, (iii) ni aporta evidencias, el Consejo Profesional Seccional Cundinamarca, ante la imposibilidad de llevar a cabo diligencia de ratificación de la queja a un anónimo, envió cuestionario a la persona anónima para consultarle acerca de esos elementos mínimos necesarios para continuar con la investigación disciplinaria, sin embargo el correo electrónico del cual se recibió la queja se encuentra deshabilitado y rebotó el día veintitrés (23) de febrero de 2022, dado que la dirección galvism586@gmail.com no existe.



Por lo anterior, el Consejo Seccional Cundinamarca expidió auto ordenando el archivo de la queja el día dos (02) de junio de 2022.

3. DEL ANÁLISIS DE LA PRIMERA INSTANCIA

En lo correspondiente a las actuaciones o conductas a reprochar de acuerdo con lo denunciado, el Consejo Seccional Cundinamarca al verificar la ocurrencia de los hechos, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 842 de 2003 que contempla los fines de la indagación preliminar, observó qué:

3.1. Del escrito de queja no se logra tener certeza sobre las condiciones de modo y tiempo de las presuntas e indebidas exigencias de dinero por parte de funcionarios de ENEL CODENSA para la aprobación de proyectos eléctricos, ni a quién le son atribuibles, ni sobre los indebidos comportamientos endilgados a los ingenieros denunciados; de otra parte, en la presente investigación no fue posible contactar a la persona denunciante, actuación necesaria para aclarar las dudas en la investigación.

3.2. Para el Consejo Seccional Cundinamarca, al no contar con elementos de juicio no es posible verificar si los hechos denunciados encuadran en las conductas tipificadas por la Ley 842 de 2003.

Por lo anterior, el Consejo Profesional Seccional Cundinamarca decidió archivar la queja presentada en contra de los ingenieros JUAN CARLOS SILVA BARBOSA y JULIÁN DÍAZ REYES, por no lograr demostrar la ocurrencia de los hechos denunciados, y que los mismos constituyan faltas a la ética profesional de acuerdo con lo normado en la Ley 842 de 2003.

4. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA NACIONAL

4.1. REVISIÓN DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE OFICIO

Dado que en el presente caso no fue posible conocer las condiciones de modo y tiempo de las presuntas faltas disciplinarias denunciadas, no es posible realizar un análisis de los términos de caducidad y prescripción de la acción disciplinaria contenida en la Ley 842 de 2003.

4.2. ANÁLISIS DE LA JUNTA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, la Junta encuentra que (i) no fue posible contactar a la persona denunciante anónima, actuación necesaria para esclarecer las circunstancias de modo y tiempo de las presuntas conductas irregulares que vulnerarían los postulados de la Ley 842 de 2003, y que (ii) no se aportaron elementos materiales de prueba o indicios que permitieran seguir adelante con la presente actuación.

La Junta de Consejeros encuentra que debe aplicarse el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 842 de 2003, que indica:



“...por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría Seccional respectiva ordenará sumariamente el archivo de la queja; actuación de la que rendirá informe a la Junta de Consejeros Seccionales y de la que dará aviso al Consejo Profesional Nacional...”

Por lo anterior, la Junta de Consejeros de manera unánime confirma la decisión del Secretario Ejecutivo del Consejo Seccional Cundinamarca de archivar la investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, esta Junta:

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el archivo de la queja presentada en contra de los ingenieros JUAN CARLOS SILVA BARBOSA y JULIÁN DÍAZ REYES.

SEGUNDO: En vista de la imposibilidad de comunicación a la persona anónima denunciante, **NOTIFICAR** por aviso la presente decisión de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2022, es decir, publicar virtualmente con inserción de la providencia en la página web www.consejoprofesional.org.co

TERCERO: DECLÁRESE terminada la actuación administrativa; devuélvase el expediente al Seccional competente y súrtanse las comunicaciones respectivas.

CUARTO: En contra de la presente decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

MARCO ANTONIO GÓMEZ ALBORNOZ
Secretario Ejecutivo